



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada presentó solicitud de archivo del incidente.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

La parte demandada presentó escrito en el día de ayer, a través del buzón electrónico de esta judicatura, solicitando el cierre y archivo del presente trámite incidental, adjuntando soporte de pago de la multa impuesta (ver documento 2017-00353SOLICITUDCIERREINCIDENTE, contenido en carpeta contestaciones).

No obstante, el Despacho luego de analizar la solicitud de la parte accionada en cuanto al archivo y cierre del incidente, considera que es del caso atenerse a lo ya decidido en el auto del 24 de septiembre de 2019 mediante el cual se ordenó sancionar al Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, así mismo se tiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A, a través de proveído del 22 de noviembre de 2019 resolvió confirmar en todas sus partes la providencia que impuso la sanción, como quiera que se evidencia que se cumplió el pago de la multa pero no el arresto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a quien debe cumplir un fallo de tutela, a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, tal como se hizo en la presente causa, no resulta procedente levantar la sanción impuesta, máxime que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A.

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho resolverá estarse a lo decidido.

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto, en proveído del 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°100 DE HOY 1° de septiembre de 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e65a7f5ce79a1020aca5d594c2ee8dec48d4a595878743ea69948d922ba1d5**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:19 PM



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00303-00
Demandante	Aida Luz Parra Pérez – Liliam del Socorro Romero Borré
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de sustanciación No.	196
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del Acuerdo antes mencionado, éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por las señora **AIDA LUZ PARRA PÉREZ – LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ** contra la

Página 1 de 2





NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con el radicado número 08-001-33-33-004-2019-00303-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00303-00
Demandante	Aida Luz Parra Pérez – Liliam del Socorro Romero Borré
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	470
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron las señoras **AIDA LUZ PARRA PÉREZ** y **LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31400-000600 del 03 de abril de 2019, y las Resoluciones 000463 del 3 de mayo del 2019 y 2-1219 del del 20 de mayo del 2019, mediante las cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a. Acumulación de pretensiones.

Respecto de la figura de acumulación de pretensiones es de señalar que, resulta necesario precisar que esta figura procesal exige que el Juez de la causa sea competente para conocer de todas, que además estas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento como señala el artículo 88 del Código



General del Proceso, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Sin embargo, en los eventos en los cuales hay pluralidad de demandantes y/o demandados es necesario que exista identidad de causa y objeto, como señala el numeral 3° de la norma en citar, disposición que ha de analizarse en concordancia con el artículo 165 CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*



4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Ahora bien, la acumulación de pretensiones es un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, se precisa que existen dos tipos de acumulación, a saber: i) La objetiva: caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y ii) La subjetiva: evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

En este último caso, la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en señalar que se requiere acreditar los siguientes elementos: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En caso similar al que nos ocupa el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de julio de 2017 dentro del proceso con el radicado 2017-00053 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ señaló:

"(...), es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente; tampoco hay identidad de causa por cuanto la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto, es decir, fueron vinculadas por actos o contratos diferentes.... Pero, adicionalmente, tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda al folio 3 para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar. En consecuencia, el análisis probatorio no será uniforme lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles en cada caso."

Así las cosas, si bien en el presente asunto se da identidad en la entidad demandada, en los actos demandados, y en el objeto de las pretensiones, lo cierto es que no se da identidad en la causa, dado que las relaciones laborales emergieron de actos de nombramientos distintos; tampoco de elementos probatorios, ni existe relación de dependencia, pues no es necesaria la presencia en el proceso de todos los demandantes para que se pueda proferir sentencia de mérito.

Entonces, como en el presente caso solo existe identidad de objeto necesitándose la concurrencia de todas las exigencias del artículo 88 del CGP para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte actora separe las demandas e indique cuál de ellas habrá de cursar en este Despacho Judicial.

Para lo anterior se concede el término previsto en el artículo 170 del CPACA. Subsana lo anterior, se resolverá sobre los requisitos procesales y sustanciales del medio de control que deba cursar en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las señoras **AIDA LUZ PARRA PÉREZ** y **LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A., por lo que deberá, (i) separar las demandas de la referencia; (ii) señalar al Juzgado, frente a cuál demandante deberá subsistir el trámite bajo el radicado No. 2019-00303 y (iii) presente al Despacho de origen un escrito de demanda por la otra accionante, conforme lo expuesto anteriormente.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda que permanezca en este Despacho y en lo que tiene que ver con la otra accionante, para facilitar el acceso a la administración de justicia, se ordena el desglose de los documentos correspondientes a la accionante que no quede con el radicado del presente proceso, junto con copia de la demanda inicial y la nueva así como de esta decisión y sean remitidos al Centro de Servicios para su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla.

NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS788-1-3





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00156-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FABIAN ANDRES PEÑA MENDIVIL
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante solicitud incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00156-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por esta agencia judicial en la calenda 4 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor FABIÁN ANDRÉS PEÑA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de marzo 8 de 2019 radicado 20191010711352 a FIDUPREVISORA S.A. solicitando reprogramación del pago de cesantías, con correo electrónico fapemendivil@hotmail.com., Lo anterior fue presentado en la página web de FIDUPREVISORA como <http://pqr.fiduprevisora.com.co/consultaweb>.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de 2020-02-14 ante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para solicitar se aclare resolución 002 de enero 10 de 2018, en el sentido que se le reconozca y pague la suma de \$7.000.000 al ILDEGRADO PEÑA CABALLERO y MÓNICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ, a razón de \$3.500.000,00. Lo anterior tiene constancia de recibido ATL2020ER002642.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Manifiesta el accionante que promueve incidente de desacato porque la parte accionada, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las entidades accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., y quien funge como SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, respectivamente. Así mismo, se solicita indiquen quien funge como el Superior funcional de dichas autoridades, o quien haga sus veces.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**, al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

QUINTO: ADVERTIR al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como SECRETARIO DE EDUCACIÓN del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y como Superior Jerárquico del SECRETARIO DE EDUCACIÓN dentro del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 100 DE HOY 1º DE SEPTIEMBRE
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5f845186fa287a2211ad4b336e0f3b2c49fa88f83aedef5f3452c82d8faf01**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:19 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00181-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANDRES ALBERTO BOLAÑO ROCA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción constitucional.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00181-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ANDRÉS ALBERTO BOLAÑO ROCA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor ANDRES ALBERTO BOLAÑO ROCA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, y DERECHO AL TRABAJO, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 113640** en el marco del Proceso de Selección N° 1342 Territorial Norte II 2019 de la entidad territorial Municipio de Malambo, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE MALAMBO, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el MUNICIPIO DE MALAMBO, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

También se dispondrá la vinculación del ente territorial MUNICIPIO DE MALAMBO, por ser la entidad que ofertó el cargo, al cual aspira el accionante y por ende quien inició el proceso del concurso de méritos.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ANDRÉS ALBERTO BOLAÑO ROCA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso. Notifíquese en el correo electrónico: andres.bolano@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 113640** en el marco del Proceso de Selección N° 1342 Territorial Norte II 2019 de la entidad territorial Municipio de Malambo, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de la **OPEC No. 113640** en la entidad territorial Municipio de Malambo, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE MALAMBO, a lo cual se ORDENA que por conducto del MUNICIPIO DE MALAMBO, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co.

5.- VINCULAR al **MUNICIPIO DE MALAMBO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Se le otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**-, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 1° de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49773bde07d33210a20ae81a4656e92bb25a12a274817d439bb7113fce8a144**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:20 PM